



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2021 - 00377-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, informándole que la apoderada del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha Abril 22 de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

Barranquilla, Mayo 11 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895916d9969e5af0c190cd345c2029cb7f0da875e6b190b3f91bfe5d7e95739b**

Documento generado en 11/05/2022 02:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2021 - 00377-00

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VINTIDOS (2022).

En efecto la apoderada del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha Abril 22 de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del C. G. P. que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que : "El recurso procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega la recurrente que la suma de \$1.000.000.00 por la cual se condenó en costas al demandado, no fue justificada por el Despacho y que supone que corresponden a unas costas presuntas. Que las costas deben ser de \$0,00 por cuanto la demanda no fue notificada y no hubo decreto de medidas cautelares.

Este Despacho mediante auto de fecha Febrero 8 de 2022 aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada demandante y ordenó condenar en costas a la parte demandante. Contra dicho auto no se interpuso recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutoriado.

La condena en costas se hizo por el hecho de haber puesto en movimiento el aparato judicial y luego de ello desistir de la demanda. De conformidad con el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

art. 316 CGP "el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió....."

De conformidad con el Art. 5 del acuerdo del C.S.J. No. PSAA16-10554, la tarifa a imponer en los procesos declarativos en general en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias será entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Por lo que este Despacho impuso la tarifa mínima, es decir un (1) S.M.M.L.V.

Recordamos que el recurso de reposición es una herramienta que tienen las partes para que el Juez corrija los errores en que pudo haber incurrido.

Conforme lo que viene expuesto, no hubo error por parte de este Despacho, pues la decisión que se tomó se encuentra ajustada a Derecho y se hizo con base en las normas vigentes. Por tanto este Juzgado no repondrá el auto de fecha Abril 22 de 2022 y mantendrá su decisión.

En mérito a lo expuesto, se

R E S U E L V E

1.- NO REPONER el auto de fecha Abril 22 de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 11/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 074

Fecha: 12 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
11 de Mayo de 2022

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab95e2ab6bb3da0cbe325adbe7d84f92a996b347d28e89fe15100d589d
b7564**

Documento generado en 11/05/2022 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>